

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde la parte pasiva presentó excepciones. Sírvasse proveer.

Palmira (V), julio 22 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 1497
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA
Demandado: VIVIANA ANDREA VALDERRAMA
PEDRO LUIS SÁNCHEZ PERAFAN
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00349-00

Visto el informe de secretaría, se observa presentación de excepciones en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte pasiva, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
339588d71896611df76f72e3006cf520dc451eb0fed0e44ef113c0017b86a824
Documento generado en 22/07/2021 04:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira Valle del Cuaca mayo 2021

Señores

Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

E. S. D.

Asunto	Contestación Demanda-Ejecutivo
Ejecutante	Bertha Andrea Tamayo Saavedra
Ejecutado	Pedro Luis Sánchez
Radicado	76-520-41-89-001-2020-00349-00
Correo Apoderado	sedevirtual@hotmail.com

John Eric Newball Velasco apoderado del ejecutado **PEDRO LUIS SÁNCHEZ**, luego de que se hiciera la notificación, por medio de la presente y dentro del término de ley nos permitimos contestar la demanda basándonos en las siguientes

TÍTULO I

HECHOS Y AFIRMACIONES BASE DE LA CONTESTACIÓN

CAPÍTULO I

Prestamista habitual y comerciante señor

Diego Lozano C. C. N° 16'272.719 de Palmira

1. El señor Diego Lozano siendo el girador y beneficiario del título objeto de debate, según el escrito de la demanda, ha endosado en procuración dicho documento y por lo tanto no se aplicará el último inciso del artículo 622 del C. de Co. procediendo entonces como medio de defensa las excepciones personales y reales del artículo 784 del C. de Co.
2. El señor Diego Lozano es prestamista reconocido al interior de la entidad Hospital Raúl Orejuela Bueno Empresa Social del Estado, entidad pública en donde habitualmente celebra contratos de mutuo, prestándole sumas de dinero a los servidores públicos y contratistas que allí trabajan y percibiendo intereses. Según testimonios cuyo decreto y práctica se solicitarán.
3. El señor Diego Lozano en calidad de girador-acreedor le prestó dinero a la señora Viviana Andrea Valderrama quien se identifica con C.C. N° 29'349.992 y respaldó este mutuo en una letra de cambio que la girada firmó habiéndose dejado **en blanco todos los espacios del título**.

4. Las cláusulas pactadas verbalmente para el lleno de los espacios del título que se dejaron en blanco fueron: i) la fecha de creación fue marzo de 2.015; ii) un capital equivalente a la suma de \$300.000; iii) una tasa de interés corriente del 10% mensual; iv) sin plazo; v) obligación a cumplirse en Palmira Valle; vi) se aceptó el pago a capital en cuotas periódicas adicionales al valor de los intereses; vii) la obligación se haría exigible en el momento en el que el deudor dejara de cancelar los intereses corrientes del 10% mensual.
5. La anterior obligación se canceló por parte de la girada señora Viviana Valderrama en tres contados de \$130.000 cada uno pagados durante tres meses consecutivos, con lo que se cubrió en tres cuotas el capital y los intereses mensuales a una tasa del 10%.
6. El señor Diego Lozano en calidad de girador-acreedor le prestó dinero a la señora Viviana Andrea Valderrama quien se identifica con C.C. N° 29'349.992 y respaldó este mutuo en una letra de cambio que la girada firmó habiéndose dejado **en blanco todos los espacios del título**.
7. Las cláusulas pactadas verbalmente para el lleno de los espacios del título que se dejaron en blanco fueron: i) la fecha de creación fue octubre de 2.016; ii) un capital equivalente a la suma de \$1'000.000; iii) una tasa de interés corriente del 10% mensual; iv) sin plazo; v) obligación a cumplirse en Palmira Valle; vi) se aceptó el pago a capital en cuotas periódicas adicionales al valor de los intereses; vii) la obligación se haría exigible en el momento en el que el deudor dejara de cancelar los intereses corrientes del 10% mensual.
8. La anterior obligación se canceló por parte de la girada señora Viviana Valderrama de forma parcial, habiendo abonado a capital \$7000.000 quedando pendientes \$300.000 del capital. Los intereses se cancelaron durante 18 meses a una tasa de 10% mensual.
9. En iguales o similares condiciones, el señor Diego Lozano le ha prestado dinero a cambio del pago de intereses a la señora Clara Inés Perafán Domínguez identificada con la C. C. N° 31.171.907 que podrá ser ubicada en la Calle 32 N° 35-82 Apartamento 302C de Palmira. Lo anterior consta en los chat anexos a la presente.
10. En iguales o similares condiciones, el señor Diego Lozano le ha prestado dinero a cambio del pago de intereses a la señora Ángela María Pérez que podrá ser ubicada en la Carrera 29 N° 39-51 de Palmira.

11. En iguales o similares condiciones, el señor Diego Lozano le ha prestado dinero a cambio del pago de intereses a la señora Beatriz Orozco que podrá ser ubicada en la Carrera 29 N° 39-51 de Palmira.
12. De lo anterior resulta evidente que el señor Diego Lozano es prestamista habitual, que su costumbre es prestar dinero y respaldarlo con letras de cambio firmadas en blanco, las obligaciones contraídas se cumplen en Palmira Valle y la tasa de interés es del 10% mensual.

CAPÍTULO II

Cláusulas verbales

Y

Espacios en blanco del título objeto de debate

13. El título valor objeto del debate fue suscrito por los girados mientras **todos los espacios estaban en blanco**.
14. El título objeto de debate fue entregado al girador y beneficiario señor Diego Lozano el día 7 de enero de 2.016 tal y como consta en la letra de cambio en su respaldo parte superior.
15. No existe carta de instrucciones, pero los espacios en blanco se llenarían según expresas cláusulas aceptadas por los girados e impuestas por el girador.
16. Desconocemos si los espacios en blanco han sido llenados por el girador o por el endosatario.
17. Los espacios en blanco han sido llenados de forma abusiva pues, se han irrespetado las cláusulas aceptadas por los girados.
18. Los espacios en blanco y las cláusulas verbales pactadas aparecen parcialmente documentadas en la parte superior del respaldo del título objeto de este debate, además, son similares a los otros contratos de mutuo con intereses que habitualmente celebra el señor Diego Lozano.
19. La tasa de interés propuesta por el girador y aceptada por los girados fue la del 10% mensual y no del 2% mensual como se informa en el escrito de demanda.

20. La Fecha de creación del título **NO** fue el 2 de febrero de 2.018 sino el 7 de enero de 2.016 como aparece anotado en la parte superior del respaldo del título objeto de debate.
21. El monto de la obligación, del capital desembolsado y el valor real del título es de \$ 2'000.000 *DOS MILLONES DE PESOS M/C* y **NO** de \$6'000.000 seis millones de pesos m/c; tal como consta en la anotación de la parte superior del respaldo del título objeto de debate.
22. Nunca se pactó una fecha de vencimiento del plazo. El título sería exigible al igual que en los casos anteriores, al momento de no pagar los intereses.
23. Los girados y ahora ejecutados pagaron al señor Diego Lozano la suma de \$200.000 mensuales por concepto de intereses, es decir, una tasa de interés corriente del 10% mensual durante 16 meses continuos.
24. Los intereses mensuales se pagaron a una tasa del 10% mensual desde febrero del 2.016 y hasta el mes de mayo del 2.017, momento en el que se dejaron de pagar intereses y momento desde cuando se hizo exigible la obligación.
25. El título objeto de debate se hizo exigible desde el mes de mayo de 2.017 y habiéndose presentado la demanda en octubre de 2.020 transcurrieron entonces más de 3 años desde la exigibilidad y la presentación de la demanda.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Contestación a la demanda

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- es falso como se presenta. Si bien se suscribió un título valor, en favor del señor Diego Lozano, el importe del título no fue de \$6'000.000 sino de \$2'000.000.

AL SEGUNDO.- El compromiso de los obligados si bien incluyó a Palmira como el lugar de cumplimiento, las cláusulas verbales no determinaron una fecha de vencimiento, pues la exigibilidad del título se materializaría ante el incumplimiento en el pago de los intereses pactados a una tasa del 10% mensual.

AL TERCERO.- Es falso. La tasa de interés pactada en cláusulas verbales y que efectivamente se pagó fue una tasa del 10% mensual.

AL CUARTO.- El título no es exigible pues han pasado más de tres años desde que los girados abrumados en su liquidez por las altas tasas de interés (10% mensual) no pudieron seguir pagando intereses, siendo este el momento de exigibilidad, hecho ocurrido en mayo de 2.017, es decir, han pasado más de tres años al momento de la presentación de la demanda.

AL QUINTO.- Si bien consta el endoso en procuración, no es cierto que lo haya sido por igual valor, como se deduce además de los testimonios y pruebas documentales de descargo, del tenor literal del título que en su parte posterior hace mención al valor de \$2'000.000

CAPÍTULO II

Contestación a la demanda

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA.- No existe certeza sobre el capital y se cuestiona la veracidad de su valor

A LA SEGUNDA.- El ejecutante ha perdido el derecho a los intereses por el cobro usurario de los mismos al haber superado el límite de usura impuesto por la autoridad competente.

A LA TERCERA.- Que aparece como cuarta, nos oponemos pues será la parte ejecutante quien luego de la denuncia, acusación y condena por usura y luego de aplicada en esta actuación la sanción comercial será condenado en costas y agencias en derecho.

A LA CUARTA.- No existe.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Excepciones de mérito

Propongo las siguientes excepciones de MÉRITO:

1. PRIMERA EXCEPCIÓN: LA DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDANTE, POR HABER

LLENADO EN FORMA ARBITRARIA Y ABUSIVA LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL DOCUMENTO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, EXCEPCIÓN PERSONAL QUE PUEDE PROPONERSE CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EL TENEDOR DE MALA FE O ANTE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN.

1.- La LETRA anexada a la demanda, fue suscrita por *los girados* a solicitud del señor *DIEGO LOZANO* con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de un mutuo por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2'000.000)

2.- Al momento de la firma y entrega del referido título, mis representados constataron la existencia de espacios en blanco, los mismos que no han sido llenados según las cláusulas verbales pactadas.

3.- En razón de lo anterior, dable es sostener que los espacios dejados en blanco en la letra, correspondientes a i) lugar y fecha de creación, ii) lugar y fecha de vencimiento iii) nombre del girado, iv) tasa de intereses de mora, v) tasa de intereses de plazo, fueron LLENADOS EN FORMA ARBITRARIA, ABUSIVA E INDEBIDA, al no respetar las instrucciones y autorizaciones necesarias para ello, contraviniendo en un todo lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, norma que de manera imperativa ordena que los espacios en blanco deben llenarse estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado o a las autorizaciones de Ley, en especial la establecida en el inciso final del artículo 621 ibídem, que ordena que si no se menciona la fecha de creación del título se tendrá como tal, la fecha de su entrega por parte del suscriptor o suscriptores al beneficiario; todo lo cual genera para quien integró el título, responsabilidades civiles y penales, por presuntos delitos de abuso de confianza y falsedad, entre otros, ya que se insertaron datos sin consultar ninguna indicación para ello.

4.- Se admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título¹. Así las cosas, demostraremos mediante prueba pericial que el

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; quince de diciembre de dos mil nueve, expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01

título fue suscrito con espacios blanco, y mediante testimonio, que los espacios en blanco correspondientes al porcentaje de los intereses, se llenó sin atender a lo realmente pactado, como quiera que el valor real pactado, cobrado y pagado es del Diez Por Ciento (10%) mensual y el valor que aparece en el título es Dos Por Ciento (2%) tal y como se ve en el título, más allá de lo que peticiona el apoderado del acreedor y de lo que defina el Despacho en el Mandamiento Ejecutivo

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALSEDAD-INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR

Como ya se ha explicado, el título valor objeto de debate fue suscrito con espacios en blanco, los mismos que debieron ser llenados con estricto apego a las instrucciones o cláusulas pactadas verbalmente, exigencia que de cumplirse, otorga al instrumento una de sus características esenciales como lo es la **literalidad**. Así las cosas, el título carece de literalidad y, por consiguiente, de autenticidad, lo que nos coloca en el terreno de la falsedad.

Los deudores y ahora ejecutados, quienes según declaración obtenida por nosotros, afirman que dentro de las instrucciones para llenar los espacios en blanco, estaba la de la tasa de intereses a plazo, que sería del Diez Por ciento (10%) mensual, tal y como fue cobrada y pagada.

De igual forma, la fecha de creación no corresponde a la realidad, como quiera que el respectivo título se creó y entregó al beneficiario el 7 de enero de 2.016.

Así las cosas, se tacha de falso el documento Título Valor tipo letra de cambio, identificada por el demandante en el escrito de la demanda.

3. TERCERA EXCEPCIÓN: PACTO Y COBRO DE INTERESES QUE EXCEDE EL LÍMITE LEGALMENTE PERMITIDO-CONFIGURACIÓN DE USURA-PERDIDA TOTAL DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS-REINTEGRO DOBLADO DE LO COBRADO EN EXCESO-**COMPENSACIÓN**

1.- El accionante señala en los hechos del escrito de la demanda, que mi representado no ha realizado ni parcial ni totalmente pago alguno de la obligación original, por lo que sus pretensiones parten de la suma absoluta de \$6'000.000.

2.- Según lo anterior, el demandante tiene claro y así lo afirma, que los pagos hechos por los demandados, y probados con las declaraciones de los testigos que en su momento mencionaremos; son sumas canceladas por el

único concepto de intereses. Lo que nos lleva a considerar que estamos ante una presunta incursión en **usura** atribuible al accionante, lo que acarrearía para él la posibilidad de sanciones penales, y las inevitables sanciones determinadas en el Código de Comercio en el Art. 884 sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 72 de la ley 45 de 1990, vale decir, a que pierda la totalidad de los intereses de plazo y de mora y a la devolución doblada de lo cobrado en exceso, debiendo **compensarse** el monto de tales sanciones con el saldo insoluto de la obligación demandada.

3.- Solicitamos que se apliquen las sanciones que reglamenta la Ley comercial, debido a que como ya hemos afirmado, el acreedor es comerciante reconocido en la municipalidad, cuya actividad es el préstamo habitual de dinero a intereses, por lo que se hace perentorio la aplicación de la legislación comercial, vale decir, la pérdida total de los intereses por todo concepto y el reintegro doblado de lo cobrado y pagado en exceso, con lo que inevitablemente se llegaría a la compensación.

4.- Las sumas que según nuestras pruebas testimoniales se pagaron por concepto de intereses excesivos, ascienden a \$3.200.000 sino más, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2.016 y mayo de 2.017. Esta afirmación la probaremos con base en testimonios y documentos, y con base siempre en la libertad probatoria y apelando a la sana crítica.

5.- La necesidad inaplazable de nuestros poderdantes en calidad de ejecutados, sumada a la astucia y oportunismo financiero del acreedor, conllevaron al inevitable pacto, aceptación, cobro y pago de intereses a una tasa del diez por ciento (10%) mensual, tasa presuntamente usuraria.

6.- La interpretación y la aplicación de las tasas de intereses y de los límites de Usura, deben hacerse según la unidad normativa que conforman la ley comercial, La Ley penal y La administrativa, ya que cada ordenamiento podría regular la materia con normas en blanco que hacen, cada uno, el reenvío normativo hacia a los otros ordenamientos.²

7.- Se tipifica una causal de excepción contra la acción ejecutiva, consistente en el cobro indebido, arbitrario, excesivo e ilegal de intereses.

4. CUARTA EXCEPCIÓN. **PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA-COBRO DE LO NO DEBIDO-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

² Corte Suprema de Justicia; Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005). Referencia: Expediente No. 8946-01

Como ya se afirmó y se resaltó, el accionante reconoce por intermedio del escrito de su apoderado, que los ejecutados no han hecho pagos parciales ni mucho menos uno total de la obligación demandada, por lo que indudablemente los pagos hechos por la parte demandada son predicables solo del pago a intereses. Entonces, si se incurre por este hecho en los supuestos fácticos consagrados en la legislación comercial, la pérdida total de todo tipo de intereses, la devolución doblada de las sumas que exceden el límite legal y la consecuente compensación, hacen que las sumas canceladas sean automáticamente descargadas de la cuantía del título, por lo que pretender el pago de la obligación inicial, es hacer un cobro de lo no debido, que generaría un enriquecimiento sin justa causa del demandante. Además, de configurarse el delito de usura, estaríamos ante un enriquecimiento ilícito.

5. QUINTA EXCEPCIÓN. **PRESCRIPCIÓN**

Se propone esta excepción como perentoria pues ella nacerá del debate probatorio y atacará la esencia del proceso no pudiendo entonces considerarse como una excepción previa o dilatoria. Y todo, pues la fecha de entrega y creación del título se establecerá según la demostración de las anteriores excepciones de mérito.

El título como se mencionó, fue entregado en con todos sus espacios en blanco al beneficiario y acreedor el día 7 de enero de 2.016 tal y como aparece en la parte superior del respaldo de la letra de cambio objeto de debate y tal y como se menciona en los hechos de la contestación.

6. SEXTA EXCEPCIÓN. Las Excepciones Innominadas, que deberán declararse por el despacho sobre la base de los hechos y las pruebas de la demanda y este escrito de proposición de excepciones, que resulten o llegaren a ser probadas, no sin antes advertir que el señor juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las demás excepciones que se encuentren probadas³

³ Sobre el particular puede consultarse la Sentencia del 12 de agosto de 2004 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, en la cual la Alta Corporación dio aplicación e interpretó el alcance imperativo del inciso primero del artículo 306 del C. de P. C., con argumentos plenamente aplicables al sub júdice. Sentencia T-747/13

**PETICIONES RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES DE FONDO
PROPUESTAS:**

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y con base en las pruebas que se solicitan más adelante, comedidamente solicitamos al Despacho, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del demandante, efectúe las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO.- *DECLARAR* probadas las excepciones propuestas, por lo cual no puede generarse obligación alguna a cargo de mi representado y en favor del demandante.

SEGUNDO.- *APLICAR* al demandante la sanción comercial establecida.

TERCERO.- En consecuencia, liquidar por secretaría y *ORDENAR* la devolución doblada de las sumas que en exceso se cobraron por concepto de intereses a la parte demandada.

CUARTO.- En consecuencia *DECRETAR* la compensación.

QUINTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o por decretar y ordenar las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO.- Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

SÉPTIMO.- Condenar al demandante a pagar las costas y las agencias del proceso.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:

En relación con las excepciones de fondo propuestas, por ser comunes a todas ellas, pretendo hacer valer como medios probatorios los que a continuación se señalan. Por lo tanto, sírvase Señor Juez decretar y tener como tales en favor de mi mandante, las siguientes:

A. Documental Aportada

1. La actuación contenida en el proceso, incluyendo la demanda con la cual se dio inicio al mismo, y en particular el título valor tachado de falso y los demás anexos y documentos aportados por la parte demandante.
2. Documento digital de un Chat entre el señor Diego Lozano quien en calidad de prestamista habitual realiza gestiones propias de su labor

como lo es el cobro de los intereses a una tasa del 10% mensual a una de sus clientas la señora Clara Inés Perafán Domínguez identificada con la C. C. N° 31.171.907 que podrá ser ubicada en la Calle 32 N° 35-82 Apartamento 302C de Palmira. Lo anterior consta en los chat anexos a la presente.

- a. Archivo Chat de WhatsApp con Don Diego Hospital
3. Copia digital de los archivos multimedia del chat arriba mencionado.
 - a. Archivo PTT-20201201-WA0040
 - b. Archivo PTT-20200831-WA0066
4. Denuncia Penal por el delito de usura en contra del Girador señor Diego Lozano con C. C. N° 16'272.719 en son las víctimas Pedro Luis Sánchez y otro con SPOA N° 765206000181202150135

B. Documental Oficiada

Con el fin de probar la calidad de prestamista habitual del señor Diego Lozano C.C. N° 16'272.719

1. Solicitamos a Su Despacho se sirva oficiar a la oficina de reparto y asignaciones y al centro de servicios judiciales de la ciudad, con el fin de que certifiquen y hagan llegar a esta actuación, cuantos y cuales procesos ejecutivos existen en los cuales el Señor *DIEGO LOZANO* es el demandante o endosatario, así como también para que se certifique si existen acciones penales por el ilícito de Usura, falsedad, abuso de confianza y de enriquecimiento ilícito, según corresponda. Todo, con el fin de demostrar que el accionante es prestamista habitual.
2. Así mismo solicitamos se sirva oficiar a la oficina de reparto y asignaciones y al centro de servicios judiciales de la ciudad, para que se certifique en cuantos procesos ejecutivos aparece como endosataria en procuración la señora Bertha Andrea Tamayo.
3. Solicitamos se sirva oficiar a la autoridad competente para que certifique según la ley, la tasa e interés y el límite de usura correspondiente a los periodos comprendidos entre enero de 2.016 y mayo de 2.017

C. Testimonial

Con el fin de probar la calidad de prestamista habitual del señor Diego Lozano C.C. N° 16'272.719 y de la costumbre de prestar dinero respaldado con letras de cambio con espacios en blanco y el pacto, cobro y recibo de intereses de plazo a una tasa de 10% mensual, solicito se decreten los testimonios, se cite y haga comparecer para que resuelvan los respectivos interrogatorios, a los ciudadanos

- a. *Interrogatorio de parte.* Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al señor *DIEGO LOZANO C.C. N° 16'272.719*, el cual puede ser ubicado en la Carrera 29 N° 39-51 de Palmira Valle; con el fin de que absuelva las preguntas que verbalmente o mediante escrito formularé con respecto a lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación a la misma.
- b. Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a la señora Clara Inés Perafán Domínguez identificada con la C. C. N° 31.171.907 que podrá ser ubicada en la Calle 32 N° 35-82 Apartamento 302C de Palmira. O por intermedio nuestro.
- c. Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a la señora Ángela María Pérez quien podrá ser ubicada en la Carrera 29 N° 39-51 de Palmira. O por intermedio nuestro.
- d. Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a la señora Beatriz Orozco quien podrá ser ubicada en la Carrera 29 N° 39-51 de Palmira. O por intermedio nuestro.

D. Peritaje

Comendidamente solicito a su despacho decretar la práctica de prueba pericial, por intermedio de los peritos del C.T.I. de la Fiscalía, consistente en prueba científica de descarte mediante el análisis de tintas, textos manuscriturales, elemento escritor o según sea el caso, cuyo objeto de estudio será el documento:

Titulo Valor Letra Número 01 descrita en la demanda y cuyo original deberá aportar la parte ejecutante, documento sobre el cual se debe verificar:

1. Si los espacios dejados en blanco, fueron diligenciados de su puño y letra por el señor *Diego Lozano* siendo estos espacios:

- i) Lugar y Fecha de Creación
 - ii) Lugar y Fecha de vencimiento
 - iii) Valor en letras
 - iv) Valor en números
 - v) Nombre del girado
 - vi) Nombre del beneficiario
 - vii) Tasa de intereses de plazo
 - viii) Tasa de intereses de mora
2. Si los espacios arriba mencionados y dejados en blanco, fueron diligenciados de su puño y letra por la señora Bertha Andrea Tamayo (demandante)
3. Si los espacios arriba mencionados y dejados en blanco, fueron diligenciados de su puño y letra por los ejecutados.

NOTIFICACIONES

- Pedro Luis Sánchez a la Calle 32 N° 35-82 Apartamento **301C**.
- El suscrito en la Calle 32 N° 35-82 Apartamento **201 C** de Palmira Valle del Cauca, correo electrónico “sedevirtual@hotmail.com”
- El ejecutante en la dirección aportada con la demanda principal.

Atentamente;

JOHN ERIC NEWBALL VELASCO

C. C. N° 79.672.030 de Bogotá D.C.

T. P. N° 209.714 del C. S. de la J.

Contestación Demanda-Ejecutivo Pedro Luis Sánchez 76-520-41-89-001-2020-00349-00

John Eric Newball <sdevirtual@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 10:30

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedroluis8613@hotmail.com <pedroluis8613@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (311 KB)
Contestación Pedro Luis Sánchez 76-520-41-89-001-2020-00349-00.pdf; Chat de WhatsApp con Don Diego Hospital.txt; PTT-20200831-WA0066.opus; PTT-20201201-WA0040.opus;

Palmira Valle del Cuaca mayo 2021

Señores
Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
E. S. D.

Asunto	Contestación Demanda-Ejecutivo
Ejecutante	Bertha Andrea Tamayo Saavedra
Ejecutado	Pedro Luis Sánchez
Radicado	76-520-41-89-001-2020-00349-00
Correo Apoderado	sdevirtual@hotmail.com

John Eric Newball Velasco apoderado del ejecutado **PEDRO LUIS SÁNCHEZ**, luego de que se hiciera la notificación, por medio de la presente y dentro del término de ley nos permitimos contestar la demanda